



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00225	00
PROCESO	TUTELA No.00071 de 2023						
ACCIONANTE	ANA BEATRIZ ARBELAEZ ARBELAEZ						
ACCIONADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00185 de 2023						
TEMAS	Petición.						
DECISIÓN	No tutela Derechos, otra vía.						

La señora ANA BEATRIZ ARBELAEZ ARBELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.22.052.500, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante, que el día 18 de enero de 2023, bajo radicado 2023_945188 elevo el siguiente derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,

”Se modifique las Resoluciones SUB 178392 del 20 de agosto de 2020 y SUB 241753 del 09 de noviembre de 2020 y, en consecuencia se proceda con el reajuste de la mesada pensional, modificando tanto la tasa de reemplazo como el IBL.

Que Se reconozca y pague a favor de la Señora ANA BEATRIZ ARBELÁEZ ARBELÁEZ el reajuste de la mesada pensional de la prestación económica de la pensión de vejez con el retroactivo de la diferencia debidamente indexado a partir de la fecha de su causación, según su último aporte...”

Que ha transcurrido más de los 4 meses, sin que la entidad le haya dado respuesta.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada mediante derecho de petición del 18 de enero de 2023, bajo radicado2023_945188.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó derecho de petición con el comprobante de recibido, cedula de la accionante, (fls.10/14).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 30 de mayo del 2023, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 17/21 reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 22/28, COLPENSIONES da respuesta a la acción de tutela pero observa el despacho que no hace ninguna pronunciamiento en relación a los hechos y pretensiones de la acción de tutela solamente se limita a manifestar que: “De manera atenta nos permitimos solicitar a su honorable despacho se proceda con la desvinculación del Dr. Jaime Dussan presidente de Colpensiones, puesto que el nos el encargado de atender eventualmente una orden de tutela, para el caso concreto el funcionario encargado es la Dra. Andrea Marcela Rincón en calidad de Directora de Prestaciones Económicas.”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

- 1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.
- 2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.
- 3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos, no encuentra el despacho nos encontremos frente alguna de las tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de declararse

improcedente presente acción de tutela en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá: 1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. ...”. Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización.

En el caso de autos se tiene acreditado los siguientes supuestos facticos:

1. Derecho de petición a Colpensiones

Teniendo en cuenta los hechos y la pretensión de la accionante, se observa que lo que pretende en la sentencia de la presente acción de tutela es para solicitar el reconocimiento y pago del reajuste de la mesada pensional, modificando tanto la tasa de remplazo como el IBL.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento y pago del reajuste de la mesada pensional, modificando tanto la tasa de remplazo como el IBL, dado que dicho litigio debe ser tramitado en un proceso ordinario laboral, por lo que se puede establecer que la vía adecuada para demandar es la JURISDICCION LABORAL ORDINARIA, la cual es la encargada de resolver las controversias que se susciten referentes al sistema de seguridad social integral, siendo éste el medio más eficaz para obtener el reconocimiento de tal derecho, por lo que se declara improcedente la acción de tutela.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por la apoderada de la señora **ANA BEATRIZ ARBELAEZ ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.22.052.500 contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

TERCERO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

QUINTO. NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e45f6bba337e54761e0419e5c5441d42d6ac61427bd7adedcdeaf47b9232e9b**

Documento generado en 09/06/2023 09:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>